

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que, dentro del término concedido para la impugnación de la sentencia, luego de emitida la sentencia aclaratoria, que vencía el 3 de noviembre hogaño, no se recibió algún tipo de pronunciamiento de las partes frente a la misma. A despacho para que provea. Medellín, cinco (5) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Veta C.T.A.
Demandado	Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00700 00
Asunto	Sentencia en firme - Ordena liquidación de costas.
Auto sust.	# 770.

En atención a la constancia secretarial que antecede, considera esta agencia judicial que, como dentro del término de ejecutoria de la sentencia que fue aclarada el 27 de octubre de 2021, no se recibió pronunciamiento alguno de los representantes judiciales de las partes, frente a la impugnación de la sentencia sujeto de aclaración, que fue emitida oralmente el 26 de octubre de 2021 en audiencia unificada de trámite y juzgamiento del artículo 443 del C.G.P.; y al estar aclarados los aspectos objeto de duda de la sentencia oral, planteados por la parte actora en su manifestación de apelación a dicho fallo oral, por medio de la sentencia aclaratoria escrita del 27 de octubre; al no impugnarse la sentencia aclarada en dichos términos por la parte accionante, se entiende que dicha parte accionante NO está controvirtiendo el fallo de primera instancia; y que por ello, no es procedente dar aplicación a la concesión del recurso de apelación interpuesto oralmente por la parte accionante, frente a la sentencia, antes de su aclaración, y que se había dispuesto en dicha diligencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, en el efecto suspensivo.

Entonces, dado que no se impugna expresamente la sentencia aclarada, ni se solicita que se dé curso a la apelación inicialmente formulada de manera oral en la audiencia de octubre 26 de 2021 (antes de su aclaración), dentro del término establecido para impugnar el fallo aclarado, conforme al artículo 285 del C.G.P., y que venció el 3 de noviembre de este año; se considera que el fallo de primera instancia, que fue objeto de aclaración, no es impugnado por las partes intervinientes, conforme lo enunciado, y que al tenor del artículo 302 del mismo código, dicho fallo de primera instancia (aclarado), se encuentra **ejecutoriado**, y se procederá a la liquidación de las costas respectivas, una vez en firme esta providencia escrita.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 177



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**